República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-29348480-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 20 de Marzo de 2024

Referencia: Sentencia dictada en los autos caratulados "INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA S.A.I.C. y F. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", expte. nº 38386-A.-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, para dictar sentencia en los autos caratulados **"INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA S.A.I.C. y F. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", expte. nº 38.386-A,**

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que, a fs. 17/21, se presenta por apoderado, la firma epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución (AD SATO) n° 108/17, de fecha 10/5/17, dictada por el Administrador de la Aduana de Santo Tomé, recaída en el SIGEA n° 12320-5-2012, en cuanto la condena por la presunta infracción al art. 970 del C.A. al amparo del DIT n° 08 084 IT15 0000012 F, intimándola el pago de una multa de $ 4.491.873,32, y le formula cargo por las sumas de $ 963.415,05 y U$S 152.282,31 en concepto de tributos. En primer término, efectúa una reseña de los antecedentes que dieran origen al dictado de la resolución apelada. Manifiesta que la Resolución n° 159/13 otorgó un plazo especial de permanencia de la mercadería importada temporalmente de 2.160 días. Sin perjuicio de ello, expresa que se vio imposibilitada de reexportar la mercadería por cuestiones de fuerza mayor. Refiere a que como consecuencia de ello, solicitó a las autoridades nacionales la suspensión del plazo de permanencia de todas las destinaciones de importación temporaria que la empresa tiene en curso. Subsidiariamente, se agravia de la liquidación de los tributos sea efectuada en dólares. Además, sostiene que resulta irrazonable que se devengue un interés mensual del 3% toda vez que se le estaría aplicando a la deuda un doble sistema de actualización. Ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que, a fs. 202/208, la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la actora que no sean objeto de un expreso reconocimiento de su parte. Efectúa un relato de los hechos y contesta los agravios de la actora. Expresa que la recurrente no ha acreditado oportunamente haber cancelado la importación temporal. Se refiere al Decreto n° 1330/04. Sostiene que del expediente administrativo no surge que la recurrente hubiere efectuado presentación alguna solicitando prórroga. Hace referencia al carácter objetivo de la infracción endilgada. Expresa que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen recae sobre el importador. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas que acompaña, hace reserva del Caso Federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que, a fs. 209, se declara la causa de puro derecho. A fs. 259 se elevan los autos a la Sala "F" y, a fs. 261, quedan en estado de dictar sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas SIGEA n° 12320-5-2012 se inician, a fs. 1, con la Nota n° 34/12 de la Sección "R", a fs. 6, obra el sobre contenedor de la destinación n° 08 084 IT15 000012 F y; a fs. 7/9, se dispone de la apertura de sumario y se corre vista de todo lo actuado a la firma IMPSA S.A.I.C. y F. A fs. 17/19, contesta la vista la firma recurrente. A fs. 64, obra la liquidación de multa y tributos. A fs. 119/121 vta., obra el Dictamen n° 117/17. Finalmente, a fs. 158/167, se dicta la Resolución (AD SATO) n° 108/17, aquí apelada.

V.- Que ahora corresponde resolver en autos sobre la procedencia de los tributos y multa, reclamados a la firma importadora, por la supuesta comisión de la infracción prevista en el artículo 970 del C.A.

Que mediante el D.I.T. involucrado en autos n°08 084 IT15 000012 F, la firma INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCAROMONA S.A. documentó la importación temporaria, en los términos del Decreto n° 1330/04, de la mercadería descripta como *"Las demás –Las demás LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE HIERRO O ACERO"*, que ubicó en la P.A. 7326.90.00.900J, por la cantidad de una unidad y con un valor FOB total de 203.463,59 dólares estadounidenses.

Que cabe señalar que el plazo de permanencia con que contaba la mercadería del D.I.T. de trato para el cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen era de 720 días.

Que, no obstante, el art. 8 del Decreto n° 1330/04, prevé la situación en la que la mercadería deba ser exportada en cumplimiento de un "(...) programa de entregas y/o de larga ejecución, cuya operatoria responda a características particulares en función de las exigencias contractuales (...)", señalando que, en dicha circunstancia "(...) la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION podrá otorgar, en los términos y condiciones que ésta determine, un plazo especial para el cumplimiento de la obligación de exportar".

Que, asimismo, la Resolución Conjunta nº 238/10 del ex Ministerio de Industria y Turismo y nº 397/10 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en su art. 1 previo que "En los supuestos previstos en los Artículos 6º y 7º del Decreto Nº 1330/04 y sus modificaciones, el plazo de prórroga para concretar la exportación para consumo de la mercancía resultante del proceso de perfeccionamiento industrial será concedido por única vez y su duración no podrá exceder el período original que en cada caso allí se

contempla. En los supuestos previstos en el Artículo 8º de la norma citada en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar, en cada caso particular y por resolución fundada, un plazo especial cuya duración será coincidente con la contemplada en las respectivas cláusulas contractuales pero que no podrá exceder un período máximo, incluida su prórroga, de DOS MIL CIENTO SESENTA (2160) días contados desde la fecha de libramiento de las mercancías importadas temporariamente". Además, se especificó en el art. 3 que “Lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente medida será aplicable, a solicitud del interesado, en aquellos proyectos que se encuentran en curso de ejecución y autorizados al amparo del Artículo 8º del Decreto Nº 1330/04 y sus modificaciones”.

Que, en consecuencia, la firma recurrente solicitó ante la Secretaría de Industria y Comercio la ampliación del plazo de permanencia de la mercadería importada temporariamente de las destinaciones vinculadas al Proyecto Hidroeléctrico Macagua, en la que se encontraba el D.I.T. de trato.

Que, atento a ello, mediante la Resolución nº 159/2013, la mencionada autoridad autorizó el plazo especial de 2.160 días contados desde la fecha de su libramiento, para las destinaciones suspensivas de importación temporaria involucradas en el Proyecto mencionado.

Que, en virtud de ello, el servicio aduanero otorgó un nuevo plazo de vencimiento del D.I.T. 08 084 IT15 000012 F, de acuerdo a los 2.160 días del decreto mencionado precedentemente, siendo el nuevo plazo de vencimiento el 20/9/14 (ver fs. 62/68 de las act. adm.). Adviértase que la instrucción de sumario y corrida de vista obrantes en las actuaciones de autos son de fecha anterior (14/8/12 y 22/10/13) al vencimiento del último plazo otorgado.

Que, sin embargo, las Notas n° 69/15 y 101/15 de la Sección Inspección Ex-Ante informaron que a la fecha del vencimiento del D.I.T. esta no se encontraba cancelada. En consecuencia, la importadora resultó condenada al pago de una multa en los términos del art. 970 del C.A. e intimada al pago de los tributos adeudados, en relación al total de la mercadería importada temporariamente.

VI.- Que, por su parte, la firma recurrente manifestó tanto en sede administrativa como en esta instancia, la imposibilidad de cumplir con la reexportación de la mercadería de trato al vencimiento del nuevo plazo otorgado, por razones de fuerza mayor ajenas al manejo y voluntad de la empresa, relacionadas con la suspensión en la ejecución de los contratos mantenidos con la República de Venezuela.

Que el Ministerio de Producción dictó la Resolución nº 687/16 que en su art. 4 dispone que la autoridad de aplicación podrá autorizar un plazo especial, cuya duración sea coincidente con el de las cláusulas respectivas, no pudiendo exceder de 10 años y, excepcionalmente, el plazo podrá autorizarse por un período de 15 años en ciertos supuestos.

Que, en virtud ello, la recurrente solicitó al Ministerio de Producción -mediante Expte SO1:0554147/16- el otorgamiento del plazo previsto en el art. 4 de la norma antes citada, de las destinaciones afectadas al contrato internacional de la Central Hidroeléctrica Manuel Piar “Tocoma”.

Que, en estos autos, la firma importadora acompañó la Resolución nº 2019-55-APN-SCE#MPYT, de fecha 23/5/19, por el cual la Secretaría de Comercio Exterior de la Nación concedió la prórroga del plazo de la destinación de autos hasta el día 30/6/19 y; la Resolución nº 2023-2040-APN-SC#MEC, de fecha

10/11/23, que extendió dicha prórroga hasta el 8/5/24 (ver a fs. 212/219 vta. y 244/256 de autos).

Que, el art. 2 de ambas resoluciones disponen la comunicación de dichos plazos a la Dirección General de Aduanas, quedando así convalidado el nuevo plazo de permanencia de la mercadería cuestionada en la causa, no encontrándose vencida a la fecha en que se instruyó sumario, se corrió vista y se dictó la resolución apelada.

Que, de este modo, al momento de resolverse el presente sumario infraccional no había siquiera nacido el hecho gravado que lo motive legítimamente.

Que, por los motivos expuestos, corresponde revocar la resolución apelada por la que se le imputa a la recurrente la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. y exige el pago de multa y de tributos.

Que, por todo lo expuesto, **VOTO POR**:

1.- Revocar la Resolución (AD SATO) nº 108/17, en cuanto condena a la firma INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA S.A. al pago de una multa en los términos del art. 970 del C.A., y le formula cargo por diferencia de tributos, en relación al D.I.T. nº 08 084 IT15 0000012 F

2.- Costas al Fisco.

Así lo voto.-

El Dr. Pablo Adrián Garbarino dijo:

Que adhiero, en lo sustancial, al voto del Dr. González Palazzo.

No obstante, corresponde dejar sentado que de acuerdo a la opinión esbozada por el suscripto en los precedentes "ALUAR ALUMINIO ARGENTINA SACI Y OTRO c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ apelación", Expediente N° 24.840-A., del 2/12/2013, "BLANCO, EDUARDO JORGE c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ apelación", Expediente N° 24.553-A., del 3/12/2013, y "NUTRIBRAS S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ apelación", Expediente N° 36.507-A., del 3/12/2020, entre muchos otros, acerca de las potestades y límites jurisdiccionales de la Administración a los fines de la imposición de la multa objeto de autos, la DGA carece de facultades para aplicar penas de este tipo, atento la singular naturaleza jurídica de la sanción recurrida, de indudable contenido penal (Fallos: 332:1492, entre otros), aunque en el caso se tratara de infracciones y no de delitos; extremo sobre el que no corresponde pronunciamiento alguno, en atención al modo en que se resuelve el presente, donde se revoca la sanción impuesta por la Aduana.

ASI LO VOTO.-

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede**, SE RESUELVE:**

1.- Revocar la Resolución (AD SATO) nº 108/17, en cuanto condena a la firma INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA S.A. al pago de una multa en los términos del art. 970 del C.A.,

y le formula cargo por diferencia de tributos, en relación al D.I.T. nº 08 084 IT15 0000012 F

2.- Costas al Fisco.

Regístrese, notifíquese y, firme que quede la presente, devuélvanse las actuaciones administrativas a la instancia de origen.

Suscriben la presente los Dres. Christian González Palazzo y Pablo A. Garbarino por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.20 09:17:37 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.20 12:27:40 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.20 12:27:41 -03:00